



Consejo de Seguridad

Distr. general
16 de enero de 2007
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 11 de diciembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), y en referencia a su nota de fecha 1º de noviembre de 2006, tiene el honor de presentar el informe nacional de Grecia (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 11 de diciembre de 2006
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Grecia ante las Naciones Unidas**

Informe de Grecia

**Presentado en cumplimiento del párrafo 11 de la resolución 1718
del Consejo de Seguridad, de 11 de diciembre de 2006**

Grecia tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad sobre las siguientes medidas adoptadas con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, de 14 de octubre de 2006.

De conformidad con la Ley 92/1967 sobre la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, toda resolución basada en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas: a) se publica en el Diario Oficial (del Estado) por decisión ministerial, y b) se aplica por decreto presidencial. Dicho decreto estipula además las prohibiciones contenidas en la resolución. Toda violación de las disposiciones del mencionado decreto presidencial conlleva una pena de prisión de hasta cinco años, una multa, o ambas.

Por lo que respecta a la resolución 1718 del Consejo de Seguridad, ya se ha publicado la decisión ministerial pertinente (Diario Oficial, número A-240, de 14 de noviembre de 2006) y está en marcha el procedimiento para la promulgación del decreto presidencial correspondiente.

Más concretamente, respecto a la aplicación de las restricciones impuestas por la resolución 1718 del Consejo de Seguridad a la venta de armas a la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), el Gobierno griego desearía informar acerca de las siguientes medidas adoptadas:

Según el artículo 3 de la Ley 2168/1993 de Grecia relativa a las transferencias de armas, queda prohibido exportar armas de ningún tipo ni material de defensa sin una licencia específica del Ministerio de Economía y Finanzas, expedida tras consultas con otros ministerios competentes, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Orden Público. El artículo 3 se aplica a toda situación en que se transfieren artículos de Grecia a otro país, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea, independientemente de si la transferencia constituye exportación o reexportación. No se expedirán licencias de exportación a terceros países que violen la resolución 1718 del Consejo de Seguridad. Para el tránsito y el transbordo de los artículos mencionados debe expedirse una licencia de tránsito y transbordo con arreglo al artículo 4 de la misma ley.

Por el momento no existe en Grecia una norma jurídica relativa a las actividades de intermediación en el comercio de armas. Por ese motivo se está tramitando la enmienda y actualización de la Ley 2128/1993 para incluir, entre otras cosas, disposiciones jurídicas en materia de intermediación.

Además, y de conformidad con otras decisiones ministeriales dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, se prohíbe transportar armas de ningún tipo ni material de defensa a ningún país sobre el cual pese un embargo de armas de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea o la Organización para la Seguridad y la

Cooperación en Europa (OSCE). Se encuentra en fase de publicación una nueva decisión ministerial relativa a Corea.

La violación de las normas citadas constituye un delito punible con multa y/o pena de prisión, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley 2168/93.

La norma jurídica que regula el control de los artículos de doble uso en Grecia es el Reglamento 1334/2000 de la Unión Europea. Mediante ese reglamento y la lista de control (Reglamento 394/2006 de la Unión Europea), Grecia controla la exportación de artículos de doble uso enumerados en los distintos regímenes de control de exportación. No se aprueban las solicitudes de licencia de exportación relativas a los productos enumerados en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 del Consejo de Seguridad. Las solicitudes de licencia de exportación referentes a otros productos enumerados se examinarán con el máximo detenimiento.

Según el Reglamento de la Unión Europea, la licencia es preceptiva cuando los exportadores tienen motivos para sospechar que determinados productos de exportación pueden estar relacionados con armas de destrucción en masa (párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento 1334/2000), aunque el producto no aparezca enumerado en la lista de control (lista general). Las solicitudes de licencia de exportación referentes a estos casos se examinarán con el máximo detenimiento.

El Reglamento de la Unión Europea se ve complementado por legislación nacional (decisión ministerial N.125695/E3/5695 del Ministerio de Economía Nacional, de 25 de octubre de 2000)¹ que detalla la aplicación del Reglamento a nivel nacional, incluidas las sanciones penales en caso de incumplimiento. La decisión ministerial incluye una enmienda que prohíbe la asistencia técnica respecto a los artículos de doble uso, en especial si dichos artículos pueden vincularse de alguna forma con las armas de destrucción en masa (por asistencia técnica se entiende todo apoyo de carácter técnico relativo a las reparaciones, la elaboración, la fabricación, el montaje, los ensayos, el mantenimiento y cualquier otro servicio técnico que puede prestarse en forma de instrucción, capacitación, transmisión de conocimientos o competencias, o servicios de consultoría).

La pena máxima para los delitos relacionados con esta decisión es una pena de prisión y una multa ilimitada. En caso de que haya circunstancias agravantes, y cuando el incumplimiento se refiere a armas de destrucción en masa, el delito aparece tipificado en el Código Penal.

En los informes de Grecia referentes al Comité establecido en virtud de la resolución 1540 figura una descripción más detallada del régimen de control de exportaciones de Grecia relativo a las armas y el material de defensa.

Con respecto a las restricciones a la entrada de personas, entidades y organismos (que las Naciones Unidas enumerarán en una lista), ellas se aplicarán de conformidad con la legislación vigente, que autoriza a tal efecto al Ministerio de Orden Público.

En relación con las medidas restrictivas en materia de bienes y tecnología sensibles, artículos de lujo y la congelación de fondos y recursos económicos, Grecia participa activamente en las negociaciones en marcha en el seno de la Unión

¹ El Ministerio de Economía Nacional se llama ahora Ministerio de Economía y Finanzas.

Europea respecto a las medidas que ésta ha de tomar con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718.

En sus conclusiones adoptadas el 17 de octubre de 2006, el Consejo de la Unión Europea confirmó que la Unión aplicaría plenamente las disposiciones de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1718, aprobada el 14 de octubre de 2006, y la resolución 1695, aprobada el 15 de julio de 2006. El Consejo señaló que adoptaría de inmediato las medidas necesarias a tal efecto.

La Unión Europea emprendió de inmediato la preparación de instrumentos jurídicos para aplicar las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad. Ya están en marcha los preparativos para adoptar sin demora una posición común y un reglamento del Consejo. Una vez que éstos se hayan adoptado, se proporcionará más información al Consejo de Seguridad.

De conformidad con los principios generales del derecho europeo, el reglamento del Consejo es directamente aplicable en Grecia sin necesidad de que haya legislación interna para aplicarlo. Sin embargo, Grecia estudiará detenidamente si es necesario adoptar medidas adicionales a nivel nacional, una vez que se hayan adoptado una posición común y un reglamento del Consejo.
